

DIVORCIO
70001311000120190049200
DE VICTOR CAMILO ROMERO IRIARTE
CONTRALENIS DEL CARMEN MARQUEZ MONTES

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que las partes han presentado desistimiento a través del correo electrónico de la apoderada demandante. Provea. Sincelejo, 26 de julio de 2021.

Pulgar

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

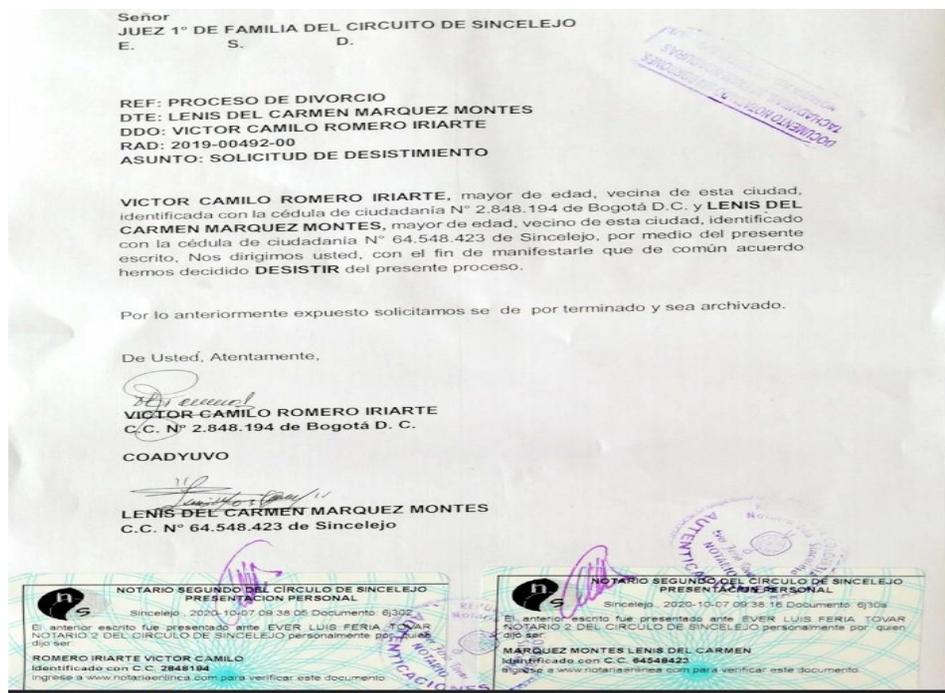


Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CURCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En correo electrónico emanado de la apoderada demandante, las partes manifiestan lo siguiente:



Señala el Artículo 314 del C.G.P., lo siguiente respecto al desistimiento:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..”

El artículo 316 inciso 3 ídem por su parte reza:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió , lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..” pudiendo abstenerse de dicha condena, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones previo traslado al demandado por el término de tres (3) días.

DIVORCIO
70001311000120190049200
DE VICTOR CAMILO ROMERO IRIARTE
CONTRALENIS DEL CARMEN MARQUEZ MONTES

Tratándose de procesos de los que conoce el Juez de Familia de *primera instancia*¹, el solicitante necesita actuar a través de apoderado, puesto que no le asiste derecho de postulación para hacerlo en su propia representación, así como tampoco acredita ser abogado inscrito, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto Ley 196 de 1971² para hacerlo.

Por lo tanto, se correrá traslado de la petición a la apoderada demandante MARTHA FUENTES y a la parte demandada para que a través de apoderado con facultades para desistir, ratifique y la petición remitida el 7 de octubre de 2020 para efectos del numeral 4 del inciso 4 del Artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Absténesse el despacho de decidir con respecto al desistimiento del proceso toda vez que el demandado se encuentra actuando a nombre propio sin poseer derecho de postulación.

Segundo.- Requiérase a la Doctora MARTHA FUENTES al correo electrónico marjalanto12@gmail.com con el fin que manifieste si ratifica a nombre de su poderdante la solicitud de desistimiento de la demanda.

Tercero.- Requiérase a la señora LENIS DEL CARMEN MARQUEZ MONTES con el fin que manifieste por medio de apoderado con facultades para desistir si coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez.-



¹ Art. 22.1 C.G.P.

² **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

DIVORCIO
70001311000120190049200
DE VICTOR CAMILO ROMERO IRIARTE
CONTRALENIS DEL CARMEN MARQUEZ MONTES